

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2020-00236. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, diecisiete (17) de noviembre del dos mil veinte (2020).

La señora MAYBELLINE CAROLINA RODRIGUEZ CAMARGO, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

1. Que en la Notaria Tercera de Cúcuta, se encuentra inscrito el nacimiento de **MAYBELLINE CAROLINA RODRIGUEZ CAMARGO**, según consta en el registro NUMERO SERIAL 8633092, con número de identificación 82112311595 , el 23 de noviembre de 1982, pero dicha inscripción se realizó el día 03 de enero de 1984.
2. Que el verdadero nacimiento de **MAYBELLINE CAROLINA RODRIGUEZ CAMARGO**, tuvo ocurrencia en la Clínica Santa Ana, República Bolivariana de Venezuela, el día 23 de noviembre de 1982, según se desprende del Acta de Nacimiento inserta bajo el número 1385, del 09 de diciembre de 1982, en el Municipio Libertador, Distrito Capital de la República Bolivariana de Venezuela, parroquia sata Teresa, anexa al presente proceso y debidamente apostillada para su validez.
3. Que tanto en el Registro ante autoridad Colombiana y Venezolana en los datos referente a datos de sus progenitores coinciden en cada una de sus partes estableciéndose por ende que se trata de la misma persona.
4. Que para regularizar esta inscripción como ciudadana Colombiana ante la autoridad competente (Consulado de Colombia en San Antonio) se debe realizar la cancelación y/o anulación del Registro Civil de Nacimiento, de la Notaría Tercera del Circulo de Cúcuta NUMERO SERIAL 8633092, con número de identificación

5. Que este procedimiento de acuerdo a la Dirección Nacional de Registro Civil debe adelantarse ante autoridad Judicial, por no pertenecer los dos registros a autoridad Colombiana.
6. Que es Voluntad de mi poderdante solicitar la Cancelación y/o Anulación de su Registro Civil de Nacimiento para que pueda acceder legalmente a su doble nacionalidad. Por haber nacido en territorio venezolano, empero por ser hijo de ciudadano colombiano, tiene derecho constitucional de detentar la doble nacionalidad y ajustar la inscripción a la realidad, por ende proceder a registrarse ante el consulado de Colombia en Venezuela.

Por auto de fecha quince de octubre, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: "El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado" (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta - Norte de Santander, bajo el indicativo serial 8633092, como nacido el 23 de

noviembre de 1982; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en la Clínica Santa Ana del Departamento Libertador del Distrito Federal de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 1385 en donde la Primera Autoridad Civil de la Parroquia Santa Teresa Departamento Libertador del Distrito Federal, República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de MEIBELINE CAROLINA, hija de los señores CARLOS ARTUTO RODRIGUEZ DAZA Y LIGIA MATILDE CAMARGO RAMIREZ, nacida el 23 de noviembre de 1982 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la declaración extra-juicio de los señores JUAN HERNANDEZ Y ELCIDA DE CAMARGO, ante la Primera Autoridad del Departamento Libertador, en donde declaran conocer a la señora MEIBELINE CAROLINA y dan fe de su nacimiento en Clínica Santa Ana del Distrito Federal, el día 23 de noviembre de 1982. Aunado lo anterior de haberse realizado primero su inscripción en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta con el indicativo serial 8633092 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Igualmente, se acreditó, que en verdad MEIBELINE CAROLINA nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido

Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de MAYBELLINE CAROLINA RODRIGUEZ CAMARGO, nacida el 23 de noviembre de 1982 en Cúcuta – Norte de Santander e inscrito en la Notaría Tercera del Círculo de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 8633092 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

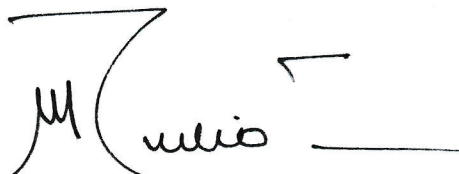
QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos que acompañaron la demanda, en caso de que así sea solicitado.

SEPTIMO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios